

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00427.

Revisada la anterior demanda propuesta por YURY CRISTINA VARGAS VÁSQUEZ contra CAPRIANI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, en la cual impugna los actos y decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de propietarios desarrollada el día 4 de octubre de 2020, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Nótese, que el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso, señala:

“[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo [...]”
(subrayado fuera de texto).

Y, Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“[l]a caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual **una acción** puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable [...]”*¹

2. En el caso en concreto, la actora pretende debatir decisiones tomadas en la reunión llevada a cabo el 4 de octubre de 2020, lo que indica que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto, esto es, 04 de diciembre de dicha anualidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el libelo se radicó el 17 de diciembre de 2020, fecha superior al término antes señalado, siendo forzoso concluir que la acción se impetró en forma extemporánea, lo que ineludiblemente trae consigo su caducidad.

3. Así las cosas, se observa que en este asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo que la demanda debe ser rechazada de plano, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en forma virtual de la demanda y sus anexos a quien la presentó.

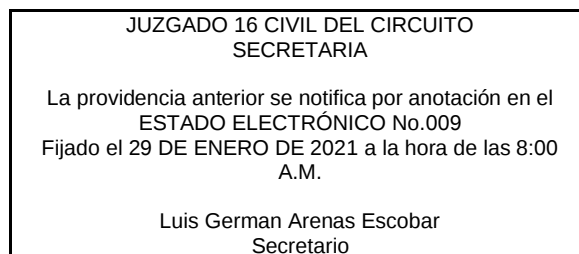
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp.1727-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e6d3e399613b207be809248f4e53de3e5d3f559a358de7fcc7d14ea932270**

Documento generado en 28/01/2021 04:59:30 PM